

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 40
29 julio 2016
Original: español

INFORME No. 35/16
PETICIÓN 4480-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS MANUEL VERAZA URTUSUÁSTEGUI
MÉXICO

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 2016.

Citar como: CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016.



INFORME No. 35/16¹
PETICIÓN 4480-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD
CARLOS MANUEL VERAZA URTUSUÁSTEGUI
MÉXICO
29 DE JULIO DE 2016

I. RESUMEN

1. El 12 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada en nombre propio por el Sr. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui (en adelante, “el peticionario” o “presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”) por la violación de su derecho a la propiedad y a las garantías judiciales, fundamentalmente por la negativa y retardo injustificado de las autoridades judiciales y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de entregarle determinadas sumas de dinero a modo de indemnización por la expropiación de un terreno.

2. El peticionario alega que los hechos denunciados configuran la violación de los siguientes derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”): el derecho a las garantías judiciales, el principio de legalidad y de retroactividad, el derecho a la protección de la honra y dignidad, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la protección judicial así como el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Por su parte, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles porque no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Aduce que el peticionario pretende que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia. Además, alega la falta de agotamiento de los recursos internos, en virtud de que existía un proceso pendiente cuando se presentó la petición.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, decidió declarar inadmisibles la petición respecto de la presunta violación del artículo 11 (protección a la honra y a la dignidad) del mismo instrumento. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 12 de noviembre de 2002, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 4480-02. El 15 de octubre de 2003 la CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH entonces en vigor. La respuesta del Estado fue recibida el 17 de febrero de 2004. Dicha comunicación fue debidamente trasladada al peticionario.

5. La CIDH recibió observaciones adicionales del peticionario el 11 y 20 de mayo de 2004, 22 de junio de 2004, 7 de septiembre de 2004, 15 de febrero de 2005, 5 de agosto de 2005, 1 de septiembre de 2006, 5 de diciembre de 2006, 8 de septiembre de 2007, 12 de diciembre de 2007, 19 junio de 2008, 21 de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

enero de 2009, 12 de junio de 2009, 26 de agosto de 2009, 7 de junio de 2010, 26 de julio de 2010 y 23 de enero de 2013. Las anteriores comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado de México.

6. Asimismo, la CIDH recibió las observaciones adicionales del Estado el 18 de mayo de 2004, 3 de junio de 2004, 24 de noviembre de 2004, 20 de enero de 2006, 23 de mayo de 2006, 12 de octubre de 2006, 2 de agosto de 2007, 1 de noviembre de 2007, 27 de abril de 2009, 29 de julio de 2009 y 16 de julio de 2013, mismas que fueron debidamente trasladadas al peticionario.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

7. Como antecedentes el peticionario indica que el 29 de junio de 1968 el Presidente de la República emitió un decreto expropiatorio por causa de utilidad pública que afectó al predio denominado "Tecaxi", ubicado en la zona Sur de la Ciudad de México, propiedad del señor Ángel Veraza Villanueva (padre de la presunta víctima, de cuya sucesión es albacea. En adelante "el padre de la presunta víctima"). Indica que en 1974 el señor Ángel Veraza Villanueva solicitó a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal la reversión del decreto expropiatorio ya que el inmueble no fue destinado dentro del plazo legal de cinco años a los fines de utilidad pública para los que fue expropiado, según lo establece el artículo 9 de la Ley de Expropiación. El 3 de noviembre de 1975 el Director General Jurídico y de Gobierno emitió opinión estimando que la reversión no era procedente. Contra dicha opinión el peticionario presentó recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual el 7 de julio de 1982 ordenó al Jefe del Departamento del Distrito Federal resolver la solicitud planteada.

8. En cumplimiento de dicha decisión, el 28 de julio de 1987 el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos determinó improcedente la reversión en razón de que el predio afectado sí se destinó a los fines de utilidad pública para los que fue expropiado. En contra de dicha resolución la presunta víctima interpuso recurso de queja, el cual fue rechazado el 31 de enero de 1989. Contra dicha decisión el peticionario presentó demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual determinó amparar al señor Veraza. En cumplimiento de dicha decisión, el 17 de agosto de 1989 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ordenó a la autoridad responsable a cumplir con la sentencia del 7 de julio de 1982. El 6 de abril de 1990 el Jefe del Distrito Federal nuevamente denegó la solicitud de reversión. Contra dicha resolución el peticionario interpuso recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual fue otorgado con fecha 28 de febrero de 1991. El Tribunal ordenó a la autoridad que dicte una nueva resolución en la que considerara y apreciara legalmente las pruebas ofrecidas por el peticionario. En esta nueva resolución, de fecha 5 de agosto de 1991, se negó la reversión del predio. Dicha resolución fue impugnada por el peticionario ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual, mediante sentencia de 14 de agosto de 1992, estimó fundada la acción y declaró "la nulidad de la resolución administrativa, para el efecto de que se dictara una nueva declarando procedente la reversión del predio expropiado".

9. Según el peticionario, dado que el mencionado Tribunal no tiene facultades para hacer cumplir sus determinaciones, una vez agotados los recursos disponibles, recurrió a la protección de la justicia federal. Es así que el 10 de febrero de 1998 el peticionario promovió un juicio de amparo radicado bajo el expediente 94/98, el cual fue concedido el 31 de marzo de 1998. La sentencia quedó firme el 29 de abril de 1998, al no ser impugnada por la autoridad responsable.

10. Señala el peticionario que, en virtud de que el Departamento del Distrito Federal no cumplió con la sentencia, promovió un incidente de inejecución de sentencia. Durante la tramitación del mismo, se informó de la "imposibilidad física y jurídica de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación materia de la Litis Constitucional [...] en virtud de que en el inmueble ubicado en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal [...] del predio denominado 'Tecaxi', mismo que fue expropiado por Decreto Presidencial de 29 de junio de 1968 [...] actualmente es ocupado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como es del dominio público."

11. Por lo anterior, el 17 de octubre de 1998, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) declaró sin materia el incidente de inejecución y el peticionario promovió un incidente de pago de daños y perjuicios o de cumplimiento sustituto. El 17 de marzo de 1999, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal al pago de la cantidad de \$176,500,000 pesos mexicanos (aproximadamente USD\$ 18,233,471.07 de la época), por concepto de “indemnización por los daños y perjuicios que se causa a particular al no poder restituirlo en uso y goce de la propiedad del que fue despojado ilegalmente”.

12. Dicha resolución fue confirmada el 16 de agosto de 1999, y el Juez de conocimiento procedió a requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de la misma. En este contexto, el 13 de diciembre de 2000, se realizó un pago parcial de \$2,788,326.10 pesos en favor del peticionario, lo que representa, según el peticionario, menos del 2% del monto total ordenado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa.

13. Alega que una vez efectuado el pago anterior, el Jefe de Gobierno formuló continuas declaraciones ante los medios de comunicación, calificando el fallo del Poder Judicial de la Federación como “injusto”, y declarando que en ese caso existía un fraude cometido por el particular.

14. El peticionario indica que ante la reiterada omisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en cumplir con el pago de la indemnización, el 7 de enero de 2000 interpuso un incidente de inejecución (expediente 62/2000). El 23 de marzo de 2004, la SCJN determinó que la inejecución de la resolución emitida en el juicio de amparo 94/98 era “excusable” dado que la mencionada sentencia no es jurídicamente ejecutable y ordenó devolver los autos del juicio para que el juez de amparo emitiera una nueva sentencia. Asimismo ordenó que se efectuara un nuevo avalúo sobre el valor del predio en disputa, indicando que debía fijarse la indemnización a partir del valor histórico del bien en el año 1975, momento en el cual la autoridad debió decretar la reversión solicitada.

15. Sobre este punto el peticionario alega que la SCJN aplicó retroactivamente una reforma constitucional que entró en vigor en el año 2001, desconociendo las sentencias que previamente habían ordenado la valuación de dicho inmueble a valores comerciales actuales, y que ya habían adquirido la calidad de cosa juzgada. Alega que dicha conducta es violatoria del principio de seguridad jurídica y de irretroactividad, así como del derecho de propiedad.

16. Indica que una vez resueltos los recursos de queja interpuestos por ambas partes, el 17 de octubre de 2005 la SCJN resolvió que “el valor comercial retrospectivo del predio Tecaxi [...] en las condiciones en que se encontraba al 3 de noviembre de 1975, convertido a la nueva unidad monetaria y actualizado al 19 de diciembre de 2000 es de \$43,428,863.10 pesos (aproximadamente USD\$ 4,613,322.45 de la época) a título de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto 94/1998”.

17. El 4 de noviembre de 2005, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal pagar la cantidad de \$40,640,537 pesos (aproximadamente USD\$ 3,789,515.72 de la época) y el 8 de diciembre de 2005 requirió que se cubriera la cantidad de \$9,375,771.88 pesos (aproximadamente USD\$ 894,725.86 de la época) por concepto de actualización a la fecha de pago. Finalmente, el 22 de diciembre de 2005, una vez pagadas las cantidades antes señaladas -y descontando el pago parcial realizado en el año 2000- el Juez de Distrito declaró cumplido el fallo.

18. El peticionario alega que durante los años del proceso, el Estado ha implementado en su contra una política difamatoria y persecutoria en los medios de comunicación y mediante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. En este sentido, señala que agentes públicos se refirieron a la presunta víctima en medios de comunicación en forma peyorativa. Asimismo, alega que entre noviembre de 2003 y octubre de 2005 el Ministerio Público ejerció 5 veces acción penal en su contra por la supuesta comisión del delito de fraude en agravio del Distrito Federal, solicitando su aprehensión. Dicha orden fue negada en cada ocasión, sin embargo le habría representado una carga procesal onerosa e injustificada. Finalmente el 14 de octubre

de 2005 nuevamente se consignó averiguación previa y el 23 de enero de 2006 el peticionario fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

19. Indica que estuvo privado de su libertad durante 7 meses, desde el 23 de enero de 2006 hasta el 18 de agosto de 2006, fecha en que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ordenó dejar insubsistente el auto de formal prisión al considerar que “los medios de prueba que se allegaron al proceso son insuficientes para tener por demostrado el cuerpo del delito”. Respecto a este punto, el peticionario se refiere a la existencia de un contexto de persecución en su contra a través del uso indebido por parte del Gobierno del Distrito Federal de la institución del Ministerio Público, a efectos de no cumplir con el mandato de pago a su favor. Asimismo, el peticionario indica que acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Distrito Federal la cual emitió recomendaciones favorables a su queja.

20. En suma, el peticionario sostiene que existe un retardo injustificado de más de treinta años en la resolución de los procesos administrativos y jurisdiccionales que fueron iniciados desde el año 1975 y concluyeron en octubre de 2005; que una vez resueltos modificaron una sentencia que constituía cosa juzgada violentando su derecho a la protección judicial, a la propiedad privada y al principio de no retroactividad; que por haber estado injustamente privado de libertad por 7 meses sin haber cometido delito alguno y tras difamaciones por parte del Estado, se violentó su derecho a la protección judicial, a la honra y a la dignidad.

B. Posición del Estado

21. En primer lugar, el Estado mexicano alega que al momento de presentarse la petición ante la CIDH no habían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna ya que estaban pendientes de resolución diversos medios de defensa promovidos por el peticionario. Agrega que, una vez agotados esos recursos, las decisiones fueron favorables al peticionario, por lo que no existe motivo para que la Comisión continúe revisando este asunto.

22. Con respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aduce que todos los recursos internos que fueron activados con motivo de la expropiación del predio Tecaxi fueron revisados por tribunales competentes y constituidos previamente a los hechos; por jueces debidamente capacitados y facultados para emitir las sentencias referidas; por magistrados igualmente capacitados y facultados para revisar las sentencias de primera instancia y por ministros de instancias federales distintas a las locales, lo que le otorga independencia y objetividad a la resolución del asunto.

23. Asimismo señala que mediante cheques de 7 y 12 de diciembre de 2005, según lo dispuesto por el Juez de Distrito, se otorgó la totalidad del pago correspondiente a la presunta víctima, por concepto de daños y perjuicios derivado de la expropiación del predio Tecaxi.

24. Por otro lado, indica que no existió un retardo injustificado en la tramitación del asunto a nivel interno, toda vez que el tiempo transcurrido entre la interposición de los recursos intentados y su resolución ha sido la razonable de acuerdo a la carga de trabajo con la que cuentan los tribunales, la actividad del peticionario y la complejidad del asunto. Agrega que en el presente caso no existió un solo juicio que duró más de treinta años, sino que se trata de diversos recursos interpuestos ante diferentes autoridades jurisdiccionales.

25. Respecto a la Sentencia de la SCJN en el incidente de inejecución 62/2000, indica que fue emitida en un plazo razonable teniendo en cuenta la complejidad del asunto, ya que se trataba de resolver un conflicto relacionado con un reclamo de pago de una cantidad desmedida a cargo del erario público. Agrega que no se aplicó retroactivamente la reforma constitucional del artículo 107, que otorga a la SCJN la atribución de examinar la excusabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo. Sostiene que dicha atribución de la SCJN no puede estimarse condicionada a la vigencia del artículo 107 de la Constitución, de lo contrario se estaría afirmando que las determinaciones adoptadas con anterioridad a la reforma por los Juzgados del Distrito vinculan a la SCJN, lo cual no es jurídicamente posible. Afirma que la Comisión no es competente para revisar el sentido de las sentencias que dicta la SCJN, en virtud de que la jurisdicción

internacional de los derechos humanos es coadyuvante y complementaria, pero no revisora de los procedimientos agotados internamente.

26. Respecto a la supuesta existencia de una política difamatoria y persecutoria en contra del peticionario, el Estado alega que los diversos procesos que se tramitaron fueron acordes a la normatividad respectiva, llevándose dichos procesos en tiempo y forma, y conforme a lo que establecen las leyes mexicanas y la Convención Americana. Asimismo señala que la Procuraduría tiene a su cargo el deber de investigar todos los hechos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de determinar si se acredita o no la existencia de un delito, hecho que no constituye violación a derechos humanos. Agrega que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha determinado el “no ejercicio de la acción penal” en contra de la presunta víctima por falta de elementos probatorios, por lo que la petición deviene insubsistente.

27. Finalmente, indica que en caso de que el peticionario se sienta agraviado por supuestas declaraciones hechas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuenta con los recursos adecuados para solicitar que se investigue y, en su caso, se sancionen los hechos señalados presuntamente en su contra.

28. Con lo anterior, el Estado mexicano concluye que desde la presentación de la petición ésta era inadmisibile, pues no cumplía con los requisitos previstos por las normas que rigen el sistema interamericano en relación al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Así también, la petición actualmente es inadmisibile y debe ser archivada, pues se actualiza el supuesto del artículo 48.b de la Convención Americana según el cual, de no existir o subsistir los motivos de la petición, la CIDH podrá archivarla.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

29. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona natural, respecto de quien el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dicho tratado.

30. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

31. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.

32. El Estado alegó que, al momento de presentarse la petición, existían procesos en trámite, los cuales estaban siendo atendidos eficazmente por las autoridades estatales. Afirmó además que no se ha producido un retardo injustificado en su consecución, toda vez que se trata de un asunto complejo y las autoridades a su cargo no han realizado dilaciones excesivas. En escrito de 12 de octubre de 2006 el Estado reconoció el definitivo agotamiento de los recursos internos “al haberse resuelto la situación planteada de conformidad con los recursos e instituciones del derecho mexicano existente y al haberse resuelto favorablemente para el señor Veraza Urtusuástegui la situación que presuntamente lo afectaba”. Con ello sostiene que la petición se volvió inadmisibles por ser los motivos insubsistentes.

33. La Comisión observa que, de acuerdo a la información aportada por las partes, los recursos judiciales internos quedaron definitivamente agotados con la decisión de la SCJN de fecha 17 de octubre de 2005, mediante la cual resolvió el recurso de queja 11/2004 ordenando el pago de la indemnización correspondiente. Al respecto, la Comisión reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto².

34. En relación con la alegada privación arbitraria de la libertad, de acuerdo a la información proporcionada, el 18 de agosto de 2006 el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ordenó dejar insubsistente el auto de formal prisión.

35. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

36. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

37. La petición ante la CIDH fue presentada el 12 de noviembre de 2002 y los recursos internos fueron agotados el 17 de octubre de 2005 y 18 de agosto de 2006. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido³.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

38. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

39. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de

² CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-04. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39.

³ CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01. Cristina Britez Arce. Argentina. 28 de julio de 2015, párr. 47.

dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

40. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

41. En el presente asunto, el Estado alega que los hechos objeto de la petición no sólo no caracterizan una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana, sino que además todos los procesos judiciales fueron resueltos favorablemente al peticionario. Añade que la petición debe ser declarada inadmisibles en tanto la CIDH no está facultada para revisar decisiones judiciales internas falladas con legalidad y justicia. Por su parte, el peticionario alega que las autoridades mexicanas retardaron los procedimientos administrativos y jurisdiccionales durante 35 años, desde 1974 en que se inició el procedimiento administrativo de revisión hasta octubre de 2005, fecha en que se dictó la última resolución por la SCJN ordenando el pago de la indemnización correspondiente. Por otra parte, el peticionario aduce que en la decisión de la SCJN se interpretó de forma retroactiva una reforma constitucional, en violación al derecho a la propiedad y a los principios de cosa juzgada y de irretroactividad de las leyes. Asimismo, como consecuencia de dicha alegada interpretación retroactiva, el monto de la indemnización pagada al peticionario habría sido significativamente menor al valor real del inmueble. Alega además que fue injustamente privado de libertad por 7 meses sin haber cometido delito alguno y tras difamaciones por parte del Estado, se violentó su derecho a la protección judicial, a la honra y a la dignidad.

42. Con respecto al argumento planteado por el Estado, la CIDH reitera lo establecido en su jurisprudencia afirmando que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. La Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales. No obstante, dentro de los límites de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención Americana, la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional dictada al margen del debido proceso o violatoria de cualquier otro derecho garantizado por la Convención Americana⁴.

43. De acuerdo a esta doctrina, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas para examinar errores de hecho y de derecho que pudieron haber sido cometidos por los tribunales nacionales. La Comisión exclusivamente determinará en la etapa de fondo si las decisiones tomadas y actos llevados a cabo por los tribunales y autoridades mexicanos fueron dictados al margen de las garantías del debido proceso y en violación de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵. Asimismo, la Comisión analizará si el Estado cumplió con el deber de garantizar el derecho de la protección judicial de la presunta víctima con relación al cumplimiento de las sentencias que, de acuerdo al peticionario, le habrían sido favorables.

⁴ Véase CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07. Admisibilidad. *José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel*, México, 24 de marzo de 2015, parr. 48; Informe No. 42/08, Petición 1271-04, Admisibilidad, *Karen Atala e hijas*, Chile, 23 de julio de 2008, párr. 59.

⁵ Véase CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07. Admisibilidad. *José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel*, México, 24 de marzo de 2015, parr. 49; Informe No. 42/08, Petición 1271-04, Admisibilidad, *Karen Atala e hijas*, Chile, 23 de julio de 2008, párr. 60.

44. En base a las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que los hechos alegados, en caso de resultar probados, caracterizarían posibles violaciones de los derechos garantizados en los artículos 7, 8, 11, 21 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la presunta víctima.

V. CONCLUSIONES

45. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 11, 21 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de julio de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.